

		Referencia	18/3434
Ciudad	AJUNTAMENT DE RUBI		
Letrado			
Procedimiento	313/18-1	Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona	
Notificación	21/02/2019	Resolución	05/02/2019
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
 FAX: 977 920051
 EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320188006688

Procedimiento abreviado 313/2018 -C

Materia: Concurso personal natural no empresario

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 4221000094031318
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
 Concepto: 4221000094031318

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE RUBI
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 25/2019

Magistrado: Guillermo Peral Fontova

Tarragona, 5 de febrero de 2019

Vistos por mí, Guillermo Peral Fontova, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento abreviado tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso lo ha interpuesto el Abogado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el Decreto 1771/2018 que desestima la solicitud de abono de 2.172,73 euros dictado por el AYUNTAMIENTO DE RUBI, sobre reclamación de percepciones económicas derivadas de un cese.

SEGUNDO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos conclusos para dictar la correspondiente sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución de la Alcaldía de Rubí por la que se declara haber lugar a aceptar su renuncia como funcionario en prácticas del Ayuntamiento, así como descontar 15 días de su liquidación final por falta de preaviso. Sostiene la actora que la figura del preaviso no es aplicable a los funcionarios públicos, que el convenio conjunto del Ayuntamiento es inconstitucional y que la renuncia al puesto fue por ministerio de la Ley.

El Letrado del Ayuntamiento de Rubí ha mostrado su oposición a la demanda, solicitando la confirmación de la resolución administrativa en todos sus extremos.

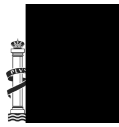
SEGUNDO.- En el presente caso, no se discute que el recurrente solicitó dejar de prestar servicios en el Ayuntamiento de Rubí, y, aunque en vía administrativa pretendió, aparentemente, que se le declarara en situación de servicios especiales, el objeto del presente procedimiento se circunscribe a la cuantía detraída por no haber dado el preaviso establecido en las normas comunes para los empleados municipales, y particularmente en su art. 55.

Así, respecto al primer argumento dado por la parte actora, debe descartarse que se esté aplicando el Estatuto de los Trabajadores en este caso, porque lo que se está aplicando es una norma interna municipal. Que prevea un preaviso parecido al que señala la normativa laboral no lleva a concluir en modo alguno que dicha normativa sea la que en el caso se está usando, como se constata de la propia motivación del acto recurrido. Este argumento, por ello, ha de ser rechazado.

La segunda cuestión que plantea la actora es relativa a la ilegalidad, propiamente inconstitucionalidad, del convenio de aplicación. La parte actora lo fundamenta exclusivamente en una Sentencia del Tribunal Constitucional (la 57/1982), sin argumentar más allá de señalar determinados párrafos de la misma. Se trata, sin embargo, de una sentencia antigua que hoy, entiende este Juzgador, está superada por lo prevenido en el Estatuto Básico del Empleado Público en las consideraciones que efectúa sobre el diferente régimen de personal laboral y funcionario en cuanto a negociación colectiva; no obstante, la ratio decidendi de la sentencia no es realmente la prohibición de que funcionarios y personal laboral se rijan por las mismas normas, sino la falta de competencia del Gobierno Vasco para adoptar esta regulación, cuestión que, como es de ver de la propia existencia del Estatuto Básico del Empleado Público, sí sigue plenamente vigente.

Y es que dicho Estatuto prevé en sus arts. 31 y siguientes la negociación colectiva para los funcionarios públicos y la participación en la misma del personal laboral, sin que del mismo se deduzca prohibición alguna de usar el mismo instrumento para ambas categorías, sin perjuicio, claro está, de las diferencias inherentes a la condición funcional y laboral. Tampoco señala el recurrente por qué la concreta norma de establecimiento de preaviso en sí misma sería nula, ni qué preceptos legales o constitucionales se ven vulnerados





por ella.

Para concluir, y respecto a que la renuncia obedece a una causa legal, hay que señalar simplemente que nada obligaba al recurrente a optar por el puesto de trabajo en Tarragona, pudiendo haber permanecido en el puesto de Rubí. El mismo recurrente reconoce en su demanda que escogió Tarragona por su propia conveniencia, por lo que, si bien es claro que no podía ostentar ambas plazas simultáneamente, no lo es menos que la renuncia al concreto puesto de Rubí es enteramente voluntaria, y por ello no existen dudas acerca de la aplicación de lo dispuesto en el art. 55 del Convenio, además de que en modo alguno se ha acreditado que no pudiera cumplirse con el preaviso de 15 días que la norma señala.

Por ello, el recurso se desestima.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas deben ser impuestas al recurrente, con el límite de 200 euros, IVA incluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena al recurrente al pago de las costas, con el límite de 200 euros, IVA incluido.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del





proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.jus.tcia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html	Codi Segur de Verificació: 4FTUYSSZKGNVDEJDLZEBY93HBGUF883
Data i hora 07/02/2019 13:18	Signat per Peral Fontova, Guillemo;

